

ORD.: 07516-2025

REF.: Ord. 9986 del 21.10.2025, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (Ingreso CMN N° 7881 del 23.10.2025).

MAT.: Se pronuncia sobre tabla de clasificación de autorizaciones sectoriales propuesta para el CMN, en razón de la implementación de la Ley N° 21.700 (Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales).

SANTIAGO, 22 de diciembre de 2025

DE: Sr. Jorge Fabián Placencia Jiménez
Secretario Técnico (S)
Consejo de Monumentos Nacionales

A: Sr. Álvaro García Hurtado
Ministro de Economía, Fomento y Turismo

Junto con saludar, a través del presente, me dirijo a Ud., en razón del oficio ordinario de la referencia, para informar el pronunciamiento de este organismo respecto de la tabla de clasificación de autorizaciones sectoriales propuesta por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo para el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), en conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.700, que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales (LMAS).

En relación con lo anterior, se indica que:

1. Si bien no se reportan observaciones a la clasificación de la autorización sectorial "permiso para intervenir santuario de la naturaleza", debe tenerse presente:
 - a. Que, de acuerdo con los cambios introducidos por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (2010), en el artículo 31° de la Ley N° 17.288, que legisla sobre Monumentos Nacionales, *"no se podrá, sin la autorización previa del Servicio [de Biodiversidad y Áreas Protegidas], iniciar en ellos [Santuarios de la Naturaleza] trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural"*;
 - b. Que, conforme a lo indicado por la Contraloría General de la República (CGR), en su dictamen N° 26.190 del 07.05.2012, *"las facultades conferidas por las*



disposiciones precitadas no pueden ser ejercidas por ese Servicio, porque éste aún no existe, de manera que, de acuerdo al principio de continuidad de la función pública [...] la potestad para autorizar las obras o actividades que se efectúen en los santuarios de la naturaleza, se mantiene en el Consejo de Monumentos Nacionales hasta la creación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, correspondiendo a esa entidad colegiada, aplicar las orientaciones que sobre la materia, y conforme a su competencia, señale el Ministerio del Medio Ambiente”;

- c. Que, el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (2023), indica que “se entenderá que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas que establece la presente ley los parques marinos, parques nacionales, parques nacionales de turismo, monumentos naturales, reservas marinas, reservas nacionales, reservas forestales, santuarios de la naturaleza, áreas marinas y costeras protegidas, bienes nacionales protegidos y humedales de importancia internacional o sitios Ramsar creados hasta la fecha de publicación de la presente ley”;
- d. Que, de acuerdo con el artículo quinto transitorio del mismo cuerpo normativo, los santuarios de la naturaleza existentes a la fecha de publicación de la ley, deberán someterse a un proceso de homologación a las categorías de protección. En este sentido, el literal b) del mismo artículo señala que “en el caso de los santuarios de la naturaleza, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar a qué categoría deben adscribirse. En caso que el área sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para definir su reclasificación. Si concluido el plazo establecido en el inciso segundo no se obtuviere el consentimiento del propietario, el Ministerio del Medio Ambiente determinará a qué categoría deberá adscribirse, la cual deberá basarse en el decreto supremo de creación del respectivo santuario de la naturaleza, en su objeto de protección y en el plan de manejo. El Servicio elaborará un informe que contendrá dicha información, que servirá de base para el pronunciamiento del Ministerio”; y
- e. Que, el mismo artículo quinto transitorio dispone, finalmente, que “el plazo para la reclasificación señalada será de cinco años contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio”, y que “la reclasificación u homologación en ningún caso reducirá el grado de protección, jerarquía o superficie de un área protegida”.
- f. Que, en razón de lo indicado por el subsecretario de Medio Ambiente, por Ord. N° 241989/2024 del 03.05.2024 (adjunto), “el plazo para la reclasificación señalada



será de cinco años contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio, fecha que se entiende corre desde el 09 de marzo de 2024, con la publicación del DFL 1 de 29 de enero de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija planta de directivos del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y regula otras materias a que se refiere el artículo primero transitorio de la ley N°21.600";

- g. Que, en el mismo oficio ordinario, se señala que *"sin perjuicio de la promulgación de la ley que crea el SBAP, y en atención a que este servicio aún se encuentra en su fase de instalación, se hace presente que la potestad para autorizar obras o actividades que se efectúen al interior de los SN se mantiene en el CMN, debiendo éste dar continuidad a la función pública, conforme a los artículos 3° y 28° de la ley N°18.575, hasta que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas tenga capacidad de operar; lo cual será informado con oportuna antelación"*.
 - h. Que, por lo indicado, si bien es correcta la clasificación de la autorización sectorial, debe considerarse que, una vez que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas entre en pleno funcionamiento y tenga la capacidad de operar, los santuarios de la naturaleza, y su régimen de protección, pasarán a ser competencia de dicho organismo.
2. A la tabla de clasificación propuesta, se han incorporado las siguientes autorizaciones sectoriales cuya competencia recae en este organismo:
- a. Autorización para la extracción del territorio nacional de objetos o bienes muebles que tengan el carácter de monumentos históricos.
 - b. Autorización para el traslado o préstamo temporal dentro del territorio nacional de monumentos históricos muebles.
 - c. Autorización para la extracción del territorio nacional de piezas arqueológicas y paleontológicas.
 - d. Conformidad de informe sucinto (ejecutivo) de prospecciones y/o excavaciones arqueológicas y paleontológicas.

Además, informo a Ud. que se ha derivado internamente esta solicitud a la ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y a la directora nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, para que, en el ámbito de sus funciones y atribuciones, y en el marco de este ejercicio de clasificación, puedan referirse, respectivamente, acerca de las autorizaciones sectoriales que se indican a continuación:



- Autorización para la extracción, fuera del territorio nacional, de partes de edificios o ruinas históricas o artísticas o de enterratorios o cementerios aborígenes, de objetos o piezas antro-po-arqueológicas o de formación natural que existen bajo o sobre la superficie y cuya conservación interese a la ciencia, a la historia o al arte, y de bienes, monumentos, objetos, piezas, cuadros, libros o documentos privados o públicos que, por su carácter histórico o artístico, deban conservarse en museos o archivos o permanecer en algún sitio público a título conmemorativo o expositivo (Ley N° 16.441, que crea el Departamento de Isla de Pascua, artículo 43°).
- Autorización para la salida del territorio nacional de obras de artistas chilenos o extranjeros (Ley N° 17.236, que aprueba normas que favorecen el ejercicio y difusión de las artes, artículo 2°).

En caso de dudas u observaciones sobre este pronunciamiento, y a efecto de coordinar lo sucesivo en el contexto de la implementación de la LMAS, favor entrar en contacto con el suscrito, a través del correo jplacencia@monumentos.gob.cl, o con la encargada del área Jurídica de esta Secretaría Técnica, Sra. Fernanda Lathrop Valenzuela, a través del correo flathrop@monumentos.gob.cl.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

JORGE FABIÁN PLACENCIA JIMÉNEZ
SECRETARIO TÉCNICO (S)
CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES

- Tabla con propuesta de clasificación revisada y comentada.
- Ord. N° 241989/2024 del 03.05.2024, de la Subsecretaría de Medio Ambiente.

C.c.:

- Sra. Carolina Arredondo Marzán, ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.
- Sra. Carolina Pérez Dattari, subsecretaria del Patrimonio Cultural.
- Sra. Nélida Pozo Kudo, directora nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.
- Sra. Camila Soto Lagos, asesora de gabinete, MINCAP.
- Sra. Karla Fischer Román, asesora de gabinete, Subsecretaría del Patrimonio Cultural.
- Sra. Fernanda Lathrop Valenzuela, encargada Área Jurídica, Secretaría Técnica CMN.
- Archivo CMN.

JPJ



